
Sentencia impugnada: Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de enero de 2018.

Materia: Laboral.

Recurrente: Protectora La Altagracia, SRL.

Abogados: Lic. Pedro Montás Reyes y Licda. Rosanna Salas A.

Recurrido: Jaime Zorrilla Wilson.

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **8 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Protectora La Altagracia, SRL., contra la sentencia núm. 63/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de la sociedad Protectora La Altagracia, SRL., constituida bajo las leyes de la República Dominicana, con domicilio social abierto en la av. Bolívar núm. 57, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional; representada por Laura Estela Viñas Klang, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140096-8, domiciliada y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional; sociedad que tiene abogados constituidos a los Lcdos. Pedro Montás Reyes y Rosanna Salas A., dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 025-0005755-5 y 001-0760650-1, con estudio profesional abierto en común en la av. Charles de Gaulle núm. 264, edif. Plaza Esmeralda, apartamento 2-1, segunda planta, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo y con domicilio *ad hoc* en la oficina del Dr. Miguel Ant. Rodríguez Puello, ubicada en la calle Gabriel del Castillo núm. 35, Villa Providencia, San Pedro de Macorís.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 4 de junio de 2018 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Jaime Zorrilla Wilson, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0004850-7, domiciliado y residente en la Calle "F" núm. 14, Restauración, provincia San Pedro de Macorís; quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. Marlín Suguey Reyes Quezada y Cirila Esther Zorrilla, dominicanas, tenedoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 023-0117598-6 y 023-011877-0, con estudio profesional abierto en la calle Profesor Puello núm. 60 A, intersección avenidas Luis Amiama Tío con 27 de Febrero, tercer nivel, *suite* núm. 301, sector Villa Velásquez, provincia San Pedro de Macorís, y domicilio *ad hoc* en el estudio jurídico Puello Herrera Abogados y Notaria, ubicado en la calle Frank Félix Miranda núm. 3, edif. Kairos, piso 2 y 3, Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales*, en fecha 27 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

Sustentado en un alegado despido injustificado Jaime Zorrilla Wilson incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios contra la sociedad Protectora La Altagracia, SRL., Ing. Laura Estela Viñas Klang y Luisa Ramírez, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 86/2016, de fecha 12 de julio de 2016, mediante la cual rechazó un incidente propuesto por la demandada, acogió la demanda y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado condenando al demandado al pago de preaviso, cesantía, vacaciones, bonificación y la indemnización establecida en el artículo 95 ordinal 3ro del Código de Trabajo.

La referida decisión fue recurrida por la sociedad Protectora La Altagracia SRL, Ing. Laura Estela Viñas Klang y Luisa Ramírez, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 63/2018, de fecha 31 de enero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa PROTECTORA LA ALTAGRACIA Y LAS SEÑORAS LAURA VIÑAS Y LUISA RAMIREZ, en contra de la sentencia No.86/2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley. **SEGUNDO:** Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente en relación a la falta de interés, por los motivos expuestos y falta de base legal. **TERCERO:** En cuanto al fondo, esta Corte, modifica la sentencia recurrida marcada con el No.86/2016, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia en relación a las partes y derechos adquiridos. **CUARTO:** Determina que el verdadero empleador del señor JAIME ZORRILLA WILSON es la empresa PROTECTORA LA ALTAGRACIA, SRL y por vía de consecuencia excluye del proceso a las señoras LAURA VIÑAS Y LUISA RAMIREZ, por los motivos expuestos. **QUINTO:** Se modifica la sentencia recurrida, para que en lo adelante se escriba y lea de la siguiente manera: "PRIMERO: Rechaza el incidente planteado por la parte demandada por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. SEGUNDO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda laboral en cobro de prestaciones e indemnizaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, incoada en fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor Jaime Zorrilla Wilson en contra de la Protectora La Altagracia, su gerente señora Laura Viñas y la señora Luisa Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia. TERCERO: Declara en cuanto al fondo, que la forma de terminación del contrato de trabajo fue por despido injustificado con responsabilidad para el empleador. CUARTO: Condena a la parte demandada Protectora La Altagracia, a pagar a la parte demandante señor Jaime Zorrilla Wilson, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes, por la prestación de un servicio personal por un período de Siete (07) años, Un (01) mes y Dieciocho (18) días, devengando un salario mensual por la suma de Doce Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$12,760.00) a razón de un salario diario por la suma de Quinientos Treinta y Cinco Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$535.45), por los valores siguientes: A)- Catorce Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$14,992.86) por concepto de Veintiocho (28) días de Preaviso; B)- Ochenta y Seis Mil Doscientos Ocho Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$86,208.98), por concepto de Ciento Sesenta y Un (161) días de Auxilio de Cesantía; C)-Nueve Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$9,638.98) por concepto de Dieciocho (18) días de Vacaciones; D)- Setenta y Seis Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$76,560.00), por concepto de las condenaciones

establecidas en el artículo 95 numeral tercero del Código de Trabajo. QUINTO: Condena a la parte demandada, a la Protectora La Altagracia, al pago de las costas del procedimiento ordenando la distracción de las mismas a favor de las Licdas. Marlín Sughey Reyes Quezada y Cirila Esther Zorrilla, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad. SEXTO: Ordena a la parte demandada Protectora La Altagracia, al momento de la ejecución de esta sentencia tomar en consideración la variación de la moneda al tenor de lo dispuesto en el artículo 537 del Código de Trabajo. SÉPTIMO: Ordena la ejecución de la presente sentencia de conformidad a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente sentencia". SEXTO: Condena a la PROTECTORA LA ALTAGRACIA, SRL, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho de las Licdas. Marlín Sughey Reyes Quezada y Cirila Esther Zorrilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. SEPTIMO: Se comisiona al ministerial ALVIN RAFAEL DOROTEO MOTA, alguacil de estrados de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente ordenanza y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma. (sic).

III. Medios de casación

La parte recurrente Protectora La Altagracia SRL invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación y ponderación de documentos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de los hechos y mala aplicación del derecho y violación a los artículos 424 y 441 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y de las declaraciones. **Cuarto medio:** Falta de base legal. **Quinto medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil"(sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Moisés A. Ferrer Landrón

En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida Jaime Zorrilla Wilson solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud de que las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada no exceden el monto de los doscientos (200) salarios mínimos, establecido en la Ley núm. 491-2008 que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

Es importante señalar que las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, en su artículo 5, en lo relativo a limitaciones de las condenaciones que excedan a doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso, no son aplicables a la materia laboral, por aplicarse las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, que declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos, en consecuencia, se procede a determinar la inadmisibilidad del presente recurso de casación en base al artículo antes señalado.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años* [9].

Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo en fecha 14 de septiembre de 2015, conforme se advierte de la sentencia impugnada, estaba vigente la resolución núm. 1-2015, de fecha 20 de mayo de 2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de doce mil ochocientos sesenta y tres pesos con 00/100 (RD\$12,873.00), para el sector privado no sectorizado, al cual pertenece el trabajador, por lo que el monto de los veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de doscientos cincuenta y siete mil cuatrocientos sesenta pesos con 00/100 (RD\$257,460.00).

. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* modificó la sentencia de primer grado y estableció las condenaciones por los conceptos y montos siguientes: a) catorce mil novecientos noventa y dos pesos dominicanos con 86/100 (RD\$14,992.86), por concepto de 28 días de preaviso; b) ochenta y seis mil doscientos ocho pesos dominicanos con 98/100 (RD\$86,208.98), por concepto de 161 días de auxilio cesantía; c) nueve mil seiscientos treinta y ocho pesos dominicanos con 98/100 (RD\$9,638.98) por concepto de 18 días de vacaciones; y d) setenta y seis mil quinientos sesenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$76,560.00), por concepto de seis meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo, en base a un salario mensual de RD\$12,760.00, ascendiendo las condenaciones a un total de ciento ochenta y siete mil cuatrocientos pesos dominicanos con 82/100 (RD\$187,400.82), suma que, como es evidente, no es excedida por la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el referido artículo 641 del Código de Trabajo.

. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, relativas al monto exigido por el artículo 641 del Código de Trabajo, para interponer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisibile, conforme la solicitud hecha por la parte recurrida.

. El artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la por la sociedad Protectora La Altigracia SRL., contra la sentencia núm. 63/2018, de fecha 31 de enero de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Marlin Sugely Reyes Quezada y Cirila Esther Zorilla, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Moisés A. Ferrer Landrón.- Anselmo Alejandro Bello F.- Rafael Vásquez Goico. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su

encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici